

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud para el decreto de la audiencia reglada en el artículo 570 del Código General del Proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.638

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO
MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120140062300

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar las actuaciones procesales adelantadas en el presente, encontrando pendiente el cumplimiento de la carga procesal designada en el numeral 3 del auto admisorio No.1164 del 27 de abril del 2016, respecto del pago de los honorarios provisionales al liquidador.

De la misma manera, se constata que mediante auto del 22 de noviembre esta dependencia requirió tanto al liquidador como a la apoderada Sandra Orozco Luna, la información respecto del pago o impago de los honorarios anteriormente descritos, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de lo ordenado.

En ese sentido, al encontrarse pendiente carga procesal en cabeza de los señores Adolfo Sánchez Blanco y María Fernanda Rojas, consistente en el pago de los honorarios provisionales del liquidador, este despacho se abstendrá de decretar la audiencia solicitada, así mismo, por encontrarse pendiente la aprobación de los inventarios que realice el liquidador, una vez se constate el pago de su remuneración inicial.

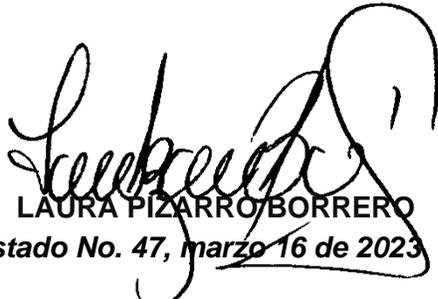
En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite de rigor, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a los señores Adolfo Sánchez Blanco y María Fernanda Rojas, para que directamente o a través de apoderado judicial, proceda si no lo han hechos, dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., a cumplir con la carga procesal destinada al pago de los honorarios provisionales fijados en el 3 del auto admisorio No.1164 del 27 de abril del 2016, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Negar la solicitud para el derecho de la audiencia de adjudicación solicitada por la abogada Sandra Orozco Luna, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 16 de 2023

MY.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 09 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MARCELO QUEVEDO PARDO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00428-00

Auto No. 637

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En providencia No. 11 del 13 de enero de 2023, el despacho requirió al deudor con el fin que acatar lo dispuesto en el numeral 3 del auto 1484 del 2 de agosto de 2018, esto es, el pago de los honorarios provisionales.

De modo que, teniendo claro que dicha presteza es exclusiva de la parte interesada, amen que, en todo necesaria para continuar con este trámite, se requirió bajo los apremios del artículo 317 del estatuto procesal civil, que según lo dispuesto por la jurisprudencia tiene objetivos claros, al respecto *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”*.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Ahora bien, transcurrido el término de ley vislumbra esta instancia que a la fecha no se ha acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, lo que conduce a la irrefutable terminación del proceso, no sin antes precisar que, a la luz de los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, el objeto del proceso liquidatario consiste básicamente en la distribución de los bienes del deudor a sus diferentes acreedores, para lo cual se requiere de la realización de un inventario valorado que determine su patrimonio -activos y

pasivos-, pues solo hasta conocerse el valor real de su capital y acreencias podrá determinarse la idoneidad del procedimiento a seguir, esto es lo consagrado en el artículo 570 ibidem, aspecto que por demás solo puede ser valorado en la etapa regulada en el artículo 567 de ese mismo estatuto, pues es justamente esa oportunidad que la que se torna relevante la denuncia de bienes realizada por el solicitante desde los albores de la negociación de deudas, en tanto la presentación del inventario se encuentra a cargo del liquidador, diligencia para la que desde el justo momento de la admisión de la liquidación se fijaron gastos provisionales, mismos que reclamó el auxiliar para cumplir su labor, y que hoy por hoy se encuentran insatisfechos¹.

En este orden, al no atender el requerimiento aludido, y siendo como ya se explicó una carga exclusiva del deudor, el juzgado,

RESUELVE,

1.-Declarar terminado el proceso de liquidación patrimonial adelantado por MARCELO QUEVEDO PARDO, conforme a lo expresado en párrafos anteriores.

2.-Sin lugar a condenar en costas.

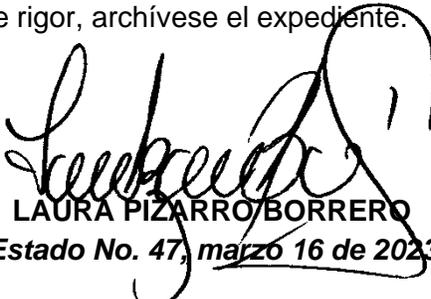
3.-Ordenar la remisión física y electrónica de los procesos ejecutivos enviados por los juzgados de conocimiento, a fin de que continúen con el trámite de los mismos.

4.-Dejar a disposición de los jueces de conocimiento las medidas cautelares practicadas en los expedientes mencionados.

5.-Previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 16 de 2023

¹ 1 Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto del 2017. MP. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 19 2017-00063-01. 2 Sentencia 10 de octubre de 2019, aprobada mediante acta No. 149 de esa misma fecha, radicación 76001-31-03-016-2019-00217-01, . M.P. Dr. José David Corredor Espitia.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el escrito que antecede, informado que se encuentra pendiente el relevo del auxiliar previamente designado, en virtud a la falta de aceptación del cargo. Sírvase proveer. Cali, 9 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 636
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00653-00

Agotada la revisión al proceso de la referencia y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de la auxiliar JOSE HERLEY MOYANO GOZALEZ, en razón a la falta de aceptación del cargo para el cual fue designada.

Finalmente, en atención a la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado:

RESUELVE

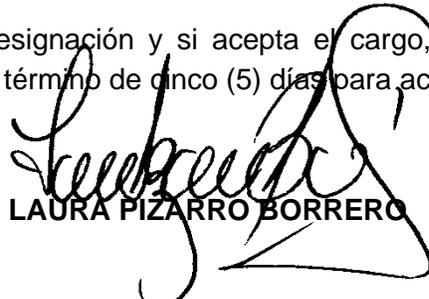
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) JOSE HERLEY MOYANO GOZALEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

| | | | |
|----------------------------|--------------------|--------------------|-----------------------------|
| MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ | Calle 25 N# 5 N-47 | 4854822-3106063462 | arboleda.martha@hotmail.com |
|----------------------------|--------------------|--------------------|-----------------------------|

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 16 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.674

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MANDUEÑO
DAYANA MAIRIM SALAZAR MANDUEÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, mediante el auto del 23 de enero del corriente se ordenó oficiar a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que:

“(i) (...) remita a este despacho judicial el folio civil de nacimiento o partida de bautismo del señor GERMAN SALAZAR BEDOYA, identificado con C.C. 4.343.143, o en su defecto, informe la oficina en la que reposa y (ii) Informe la razón por la que el número de cédula del citado señor continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento”

A pesar de lo anterior, a la fecha no consta en el expediente respuesta alguna o documento que permita esclarecer lo solicitado en la providencia de la referencia, pues a pesar de que la apoderada judicial de las interesadas, manifiesta haberse acercado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para verificar el estado de lo requerido, no se anexa documento o soporte que permita verificar lo informado en memorial del 6 de marzo del corriente.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que se encuentra pendiente una respuesta de fondo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se hace necesario requerirle nuevamente a fin de que procesa a contestar lo solicitado en auto No. 140 del 23 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, de conformidad con lo instituido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el juzgado:

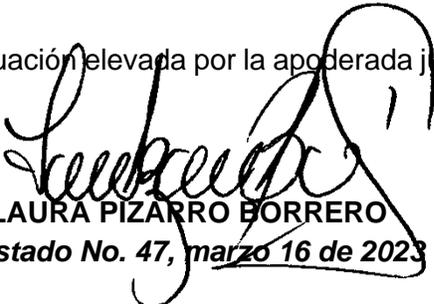
RESUELVE:

1. ORDENAR a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, proceda a contestar de fondo lo solicitado en auto del 23 de enero de 2023, comunicado mediante oficio No.66 de la misma data, en la cual se requirió:

“(...) REQUERIR NUEVAMENTE, a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que: (i) Para que remita a este despacho judicial el folio civil de nacimiento o partida de bautismo del señor GERMAN SALAZAR BEDOYA, identificado con C.C. 4.343.143, y (ii) Informe la razón por la que el número de cédula del citado señor continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento.”

2. Negar la solicitud de continuación elevada por la apoderada judicial de las demandantes, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 47, marzo 16 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación, presentado en el término de rigor por la parte solicitante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023.

MARILI PARRA VARGAS
Secretario

AUTO No. 657

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: GUILLERMO SALAMANCA GROSSO
CONVOCADO: JUAN CARLOS ROJAS FERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00047-00

Como quiera que la presente solicitud de interrogatorio extraprocesal, presentada a través de apoderado judicial por GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, en contra de JUAN CARLOS ROJAS FERNANDEZ, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 184, y 202 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

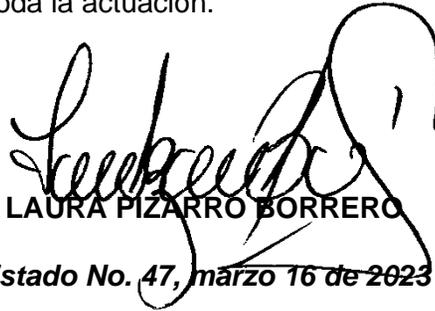
1. ADMITIR la presente solicitud correspondiente a prueba anticipada de interrogatorio de parte, instaurada por GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, en contra de JUAN CARLOS ROJAS FERNANDEZ.
2. CÍTESE al señor JUAN CARLOS ROJAS FERNANDEZ, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formulará el peticionario en su calidad de parte interesada. El absolvente puede ser localizado en la dirección Carrera 46 No 9C – 85 Consultorio 502, de Cali y correo electrónico juancrojasfernandez@gmail.com
3. SEÑALAR como fecha de audiencia, para el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las 10:00 am, para llevar a cabo en audiencia pública el interrogatorio de parte al absolvente. El citado deberá responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado o verbal.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
5. Notifíquese al absolvente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil o en la forma prevista en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. El citado deberá responder las preguntas del interrogatorio que formulará el apoderado de la parte solicitante en sobre cerrado o verbal.
7. Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase a costa de la parte interesada copias auténticas de toda la actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47, marzo 16 de 2023